

Que, cabe precisar el Informe Técnico N° 002022-2021-SERVIR-GPGSC, numerales 2.14) y 2.16), emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR:

"Sobre la petición de parte para la declaración de nulidad de oficio.

2.14 Al respecto, es oportuno precisar que la declaración de nulidad de oficio, tal como su propio nombre lo indica, es una actuación efectuada de oficio por parte de la administración, esto es, *motu proprio*, por lo que no se requiere una petición expresa por parte del administrado.

2.15 Cabe precisar que la principal diferencia entre la nulidad de oficio (regulada en el art. 213° del TUO de la LPAG) y la nulidad a solicitud de parte (regulada en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG), se encuentra en que, mientras la primera constituye una facultad exclusiva de la administración, la misma que puede ser ejercida incluso sobre actos que hubieran quedado firmes (siempre que agraven el interés público y dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto viciado hubiera quedado consentido), la segunda es un mecanismo de defensa de los administrados, el cual solo puede ser solicitado a través de los recursos administrativos y, por tanto, se encuentra sujeta a los plazos previstos para estos.

2.16 Teniendo presente lo antes señalado, **NO RESULTA TÉCNICAMENTE CORRECTO HABLAR DE UNA "SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO"**, pues como se precisó, la facultad de declaración de oficio es una prerrogativa exclusiva de la administración que constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa, que implica el reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, por lo que esta no se basa ni requiere en una solicitud de parte. Por el contrario, una "solicitud de nulidad de oficio" tiene en realidad la evidente vocación de una nulidad de parte, siendo comúnmente empleada como una estrategia cuando dicha nulidad de parte no fue presentada en la oportunidad correspondiente a través de los recursos administrativos pertinentes, habiendo quedado firme el acto cuya "nulidad de oficio" se solicita".

Que, mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00001227-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP de fecha 12 de diciembre de 2025, **se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos particulares presentado por la **servidora JORGE YOPLAC GIOVANNA PILAR**, personal en condición de nombrada con el Cargo de Médico con Nivel MC-I, del Puesto de Salud de Huanchac – Marian, ámbito de la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur, Dirección Regional de Salud Ancash (...);

Que, Con Expediente Administrativo con registro SISGEDO N° 3712309 - EXP. N° 2233771, **Doña Giovanna Pilar JORGE YOPLAC**, mediante el cual solicita Nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00001227-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP de fecha 12 de diciembre de 2025;

Que, con Informe Legal N°30-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 22 de enero del 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que: "5.1.- De conformidad con el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS atendiendo lo solicitado por la servidora Giovanna Pilar JORGE YOPLAC, deviene en **IMPROCEDENTE** su pedido. 5.2.- Deviene en improcedente por cuanto los pedidos de nulidad de actos administrativos solo pueden solicitarse a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, según el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En efecto, su pedido de nulidad se está presentando de manera directa, como un remedio procesal, y no como una pretensión dentro de un medio impugnatorio como lo exige la norma, por lo que incumple con el requisito de procedibilidad; de acuerdo con los fundamentos expuestos.";

Que, en el presente caso, ante lo solicitado por **Doña Giovanna Pilar JORGE YOPLAC**, mediante el cual solicita Nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00001227-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP de fecha 12 de diciembre de 2025, se puede concluir que el mismo deviene en improcedente por cuanto los pedidos de nulidad de actos administrativos solo pueden solicitarse a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, según el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En efecto, su pedido de nulidad se está presentando de manera directa, como un remedio procesal, y no como una pretensión dentro de un medio impugnatorio como lo exige la norma, por lo que incumple con el requisito de procedibilidad;

De conformidad con el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



00000065

N° -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Ancash;

Con el visto bueno del responsable del área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00001227-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP** de fecha 12 de diciembre de 2025, interpuesto por Doña Giovanna Pilar JORGE YOPLAC, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

EEHS/GHM/wygr


Gobierno Regional de Ancash
Dirección Regional de Salud - Ancash
Dirección de Red de Salud Huaylas Sur

CPC. Edita Erlina Henostroza Sanchez
MAT N° 06 - 800
JEFE oficina de Administración - RSHS

